

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CORTES SOLANO
DEMANDADO: MIRYAM CORTES SOLANO
AUTO No.: 1611

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de diciembre de 2019 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 114

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 julio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Sirvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

RADICACION: 76001400302920200000200
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO INTEGRAL DE
PROFESIONALES EN SALUD Y
COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADOS: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.

Auto No. 1612

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, inc 2º del C.G.P., dispondrá reanudar las presentes diligencias.

De igual manera encuentra la instancia que la parte interesada no ha agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, atendiendo los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, acompañada de un comunicado en donde se les informe a la parte pasiva el nombre del Juzgado cognoscente (con dirección física, electrónica y teléfono), naturaleza del proceso, partes, radicación, providencia que se les notifica y además, la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDESE el proceso incoado por GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN SALUD Y COMUNICACIONES S.A.S., por medio de apoderada, contra ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S., de conformidad con el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que agote las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, atendiendo los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 114

De Fecha: 12 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 julio de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de sustitución de poder y terminación por pago total de la obligación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JENNY JOHANNA CAMPO GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00030-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Auto No. 1613

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor de la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, el Despacho procederá a aceptar la sustitución de poder otorgado.

Evidenciada la solicitud de terminación del presente trámite, elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA seguido contra JENNY JOHANNA CAMPO GOMEZ JENNY JOHANNA CAMPO GOMEZ, así mismo se ordenará el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARZAYUZ MENESES, apoderado actor, a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificado con la C.C. Nro. 31.296.019 y Tarjeta Profesional Nro. 34.421 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: DECRETASE LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación, solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JENNY JOHANNA CAMPO GOMEZ JENNY JOHANNA CAMPO GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento integrante del título ejecutivo, con la anotación de pago total de la obligación.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 114
De Fecha: 12 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

IIINFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de Juicio de 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, otorgado en el auto No. 1356 de fecha 15 de junio de 2021. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

AUTO N° 1638

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A., contra el ciudadano CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE, en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al que se refiere el N° 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tal sentido se citará a la audiencia inicial prevista en el citado artículo.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR al expediente, el escrito allegado por la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A, a través de su apoderado judicial, en fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO. Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 a.m.** del **día 3** del mes de **agosto** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada diligencia.

CUARTO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE al demandado CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.2. De conformidad con el artículo 167 del C.G.P., se ordena oficiar al representante legal de la entidad demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de esta comunicación, se sirva remitir al expediente todos los documentos del crédito tramitado por valor de \$43.300.000 a nombre del demandado Cristhian Yesid Hernández de la Valle, específicamente las constancias y/o soportes contables de desembolso del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 114 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 12 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2021
Oficio No. 967

Sr. Representante Legal
BANCO PICHINCHA SA
Cali-Valle

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00110-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN YESID HERNANDEZ DE LA VALLE

Cordial Saludo.

Por auto No.1635 fechado el 09/07/2021, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., ordenó oficiarle para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de esta comunicación, se sirva remitir al expediente todos los documentos del crédito tramitado por valor de \$43.300.000 a nombre del demandado Cristhian Yesid Hernández de la Valle, específicamente las constancias y/o soportes contables de desembolso del crédito.

Atentamente,

**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Cra. 10 12-15, TORRE B, PISO 11
CALI-VALLE**

EMAIL: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de Julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00360-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ

AUTO N° 1639

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, contra el ciudadano **JOSE ANTONIO BERNAL RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 6.325.569), por concepto de capital representado en el pagaré No. 913850945892 con fecha de vencimiento el 14 de Septiembre de 2020.

b).- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de Septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de oficiar a la NUEVA EPS SA, con el fin de localizar el sitio de trabajo del demandado (Art.291 parágrafo 2º. Del C.G.P.), hasta tanto se agoten las notificaciones en la direcciones aportadas en le demanda.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

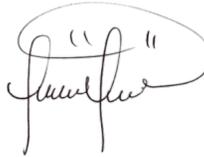


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.114 de hoy notifico el auto anterior.

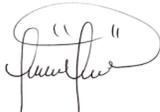
CALI, 12 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 29, 30 de junio, 1, 2 y 6 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Ejecutivo Menor Cuantía
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00380-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ARTEMIO IGNACIO GUTIERREZ RENTERIA

AUTO No. 1653
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de apoderado judicial, contra ARTEMIO IGNACIO GUTIERREZ RENTERIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

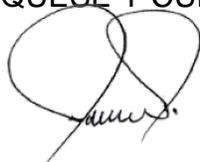
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

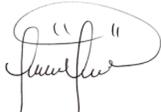


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 114 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 julio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 28, 29, 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00381-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCION UNIDA SIGLA: SOLUNICOOP
DEMANDADO: GLORIA OBANDO ZAPATA

AUTO No. 1654
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA SOLUCION UNIDAD SIGLA: SOLUNICOOP, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana GLORIA OBANDO ZAPATA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 114 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 julio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 29, 30 de junio, 1, 2 y 6 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00421-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SAMUEL MORALES TORRES, MARIA STELLA MACUACE DELGADO

AUTO No. 1655
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra SAMUEL MORALES TORRES y MARIA STELLA MACUACE DELGADO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

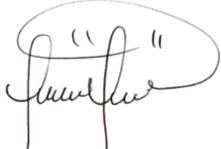
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 114 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 12 julio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 03/06/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00472-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BEATRIZ BONILLA GIRALDO
DEMANDADA: PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00472-00

Auto No. 1623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por BEATRIZ BONILLA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA SAAVEDRA GOMEZ, observa la instancia que el título valor aportado, no reúne los requisitos exigidos por el Código de Comercio pues no contiene la firma de quien lo crea, es decir, del girador o beneficiario, ya que sólo se observa la firma del deudor en señal de aceptación.

Así las cosas, el documento allegado como base del recaudo no constituye título valor y, por ende, no faculta al ejecutante a ejercer la acción cambiaria mediante el trámite ejecutivo, por tanto, en ausencia de este requisito se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R ESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 114
De Fecha: 12 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 01/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210047700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00477-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA

DEMANDADAS: CINDY CAROLINA CALVO RENDON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA

AUTO No. 1625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra CINDY CAROLINA CALVO RENDON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

2º. En el acápite de notificación, el togado omitió indicar la ciudad del lugar para efectos de notificación de las demandadas CINDY CAROLINA CALVO RENDON y MAYERLYN ARBOLEDA GARCIA.

3º. Los títulos ejecutivos letras de cambio aportadas para su cobro con la demanda, no se encuentran escaneadas en su totalidad, razón por la cual deberá allegarlas nuevamente debidamente digitalizadas, esto de conformidad con el numeral 3 artículo 84 del C.G.P y articulo 6 Decreto 806 de 2020.

4º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

5º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

6º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 114

De Fecha: 12 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 07/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210048900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00489-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 1624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

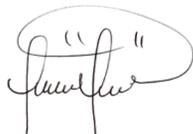


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 114

De Fecha: 12 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 08/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210049600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00496-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GERARDO PAI QUIÑONES

AUTO No. 1626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSE GERARDO PAI QUIÑONES, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, el cual deberá ser remitido desde el correo inscrito por parte de BANCOLOMBIA S.A., para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

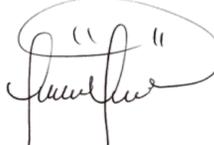
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 114
De Fecha: 12 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

